

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL

Tomo II.

PÁGINA.—Sábado 17 de Diciembre de 1870

Num. 92.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y saldrá á las doce del día.

El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio francos de peso.

La administración del periódico estará á cargo del C. Mariano Gómez, quien firmará los recibos de suscripción y despatchará las negociaciones relativas al periódico.

Se recibirán las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.

No invertirán más las citaciones de las oficinas del Estado así como los remitidos de interés general. Los de intereses particulares á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabe:

Que el congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Núm. 88.—El congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de gastos generales del Estado decretados para el ejercicio de 1871, se cobrarán los impuestos siguientes:

I. Diez al millar anual sobre fincas rústicas.

II. Seis al millar anual sobre el valor de las fincas urbanas.

III. Las alcabullas en los mismos términos en que están establecidas.

IV. Cuatro por ciento anual sobre todo capital moral ó de sueldos y salarios, ejercicios ó profesiones, y de trabajo corporal, cuyo producto exceda de ochenta pesos en un año; y dos por ciento sobre los que no lleguen á esta cantidad.

V. Un derecho de patente á todo capital en giro mercantil, asignable por cláses, que reportarán las cuotas siguientes:

Mínimum.	Máximo.
1º clase, mensual \$26 00	\$35 00
2º " " 16 00	25 00
3º " " 3 00	15 00
4º " " 0 50	2 00

VI. Cuatro por ciento anual sobre el producto de todo capital, giro ó industria no mencionados en las fracciones anteriores.

VII. El impuesto de herencias transversales en los términos establecidos en la ley de 10 de Agosto de 1857.

Art. 2º El pago de la contribución impuesta á las fincas rústicas y urbanas, será por los valores que constan actualmente en los padrones y valúos de las administraciones de rentas, mientras no se formen nuevos.

Art. 3º Los propietarios que reconozcan algún capital, deducirán al censalista la parte proporcional del impuesto pagando por contribución de la finca hipotecada.

Art. 4º Se exceptúan del impuesto predial las fincas rústicas que valgan menos de 25 pesos, y las urbanas que valgan menos de 50; las en ruina que no estén habitadas por sus dueños; las que por amenazarla se encuentren en el mismo caso; las que teniendo alguna parte útil y habitable sean dadas á cuidar por sus dueños, sin percibir renta ó servicio de otra clase.

Art. 5º La excepción del artículo anterior que se refiere al valor de fincas urbanas ó rústicas, no es aplicable cuando dos ó más de ellas pertenezcan á un mismo dueño, en cuyo caso se totalizarán los valores de las fincas para la designación del impuesto.

Art. 6º Las excepciones de que habla el art. 4º, se justificarán ante el administrador de rentas ó receptor respectivo, con el correspondiente certificado de la autoridad municipal, y una información de cinco testigos idóneos que el interesado hará levantar ante el conciliador del lugar, con la tación del administrador ó receptor, en sus respectivos casos.

Art. 7º La determinación del capital á que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 1º, se hará por juntas cuotizadoras y revisoras.

Art. 8º Las juntas cuotizadoras se compondrán de un vecino de la localidad, nombrado por la primera autoridad municipal, de ésta y el tesorero municipal; y las revisoras del jefe político, el administrador de rentas y un vecino nombrado por el primero. La revisión se hará previo informe del recaudador respectivo sobre la cuotización hecha en su localidad.

Art. 9º Las juntas cuotizadoras y revisoras, para hacer las cuotizaciones tendrán en consideración los dulos que cada uno de los que la componen tengan en lo particular, los padrones recientes, ó los que el ejecutivo se manden formar si no los hubiere, y las manifestaciones de los causantes.

Art. 10. Para la cuotización por la con-

tribución á que se refieren las fracciones IV y VI del artículo 1º, se multiplicará por 300 el haber diario, si proviene de sueldo ó jornal ó de ganancia eventual, el resultado será el capital sujeto al impuesto; pero si el haber diario proviene de sueldo fijo, la asignación anual será el capital sujeto al impuesto.

Art. 11. Están exceptuados del impuesto establecido en la fracción IV del artículo 1º de esta ley:

I. Los menores de 18 años y mayores de 70, que no tengan otro modo de vivir que su trabajo personal ó las expensas de sus familias.

II. Las mujeres que no tengan capital, giro ó industria, y vivan de su trabajo personal, ó a expensas de sus padres, hermanas, maridos, hijos ó parientes.

III. Los individuos comprendidos en el artículo 5º de la ley federal de 7 de Mayo de 1863.

IV. Los miembros de los ayuntamientos, municipales, los de las asambleas municipales, auxiliares de los pueblos, los jueces conciliadores y los agentes municipales ó de policía sin sueldo, durante el tiempo de su encargo y mientras estén en ejercicio.

V. Los individuos alistados en la guardia nacional, y los de las fuerzas de seguridad que disfrutan un sueldo menor de 366 pesos anuales.

VI. Los funcionarios, empleados y servidores del Estado.

Art. 12. El pago de los impuestos establecidos en el artículo 1º, con excepción del contenido en las fracciones III y VII, se hará por mensualidades, siendo obligación de los causantes verificar los pagos en las oficinas recaudadoras durante los quince primeros días de cada mes. El impuesto por propiedad raíz cuyo valor no llegue á 200 pesos, será pagado por trimestres en los días señalados para los pagos mensuales. Los causantes que por este impuesto dén lugar á cobro, pagarán doble cuenta, de la que una mitad se aplicará al cobrador.

Art. 13. Para hacer el cobro á los que no paguen en este plazo, los recaudadores, bajo su responsabilidad, pueden nombrar agentes subalternos para cada cuartel, barrio ó manzana. Los que no verifiquen el pago en los ocho días siguientes, abonarán á los recaudadores un seis y cuarto por ciento sobre su cuota. Si pasado este plazo los cau-

santes no hicieren el pago, incurrirán en una multa del doce y medio por ciento, y el recaudador procederá al embargo; si dieren lugar á remate, la multa será del veinticinco por ciento.

Art. 14. Los causantes que al hacer sus manifestaciones hayan omitido la verdad, á juicio de la junta calificadora ó revisora, serán consignados por una ó otra á la autoridad judicial, la que procederá á hacer la averiguación; y resultando culpable el causante, se le impondrá una multa que no exceda del triple del impuesto que se le señale por una mensualidad.

Art. 15. Los escribanos ó jueces receptoras, no expedirán testimonio alguno de las escrituras que otorguen ante ellos, sin que hagan constar en él que los otorgantes tienen cubiertos los impuestos que les corresponden.

Art. 16. Los jueces y escribanos que otorguen escrituras de traslación de dominio, sea cual fuere el título de ésto, darán noticia de ella y del precio, si es por venta, al recaudador de rentas que corresponda, para que pueda hacer el cobro al nuevo propietario.

Art. 17. La falta de cumplimiento de las prevenciones de los dos artículos anteriores, será castigada con una multa equivalente á la cuota mensual del impuesto que reporte la propiedad de que se trate.

Art. 18. Estarán sujetos al pago del derecho de patente, todos los giros destinados á compra y venta de cosas muebles, sin cambiar las materias primas ó su forma; exceptuando las ventas de productos de las fincas rústicas que se hagan en ellas, no contando en esto los ganados.

Art. 19. Los miembros de las juntas cuotizadoras y revisoras que por malicia hiciere una mala cuotización, serán castigados con una multa impuesta gubernativamente, que no exceda de quinientos pesos. El ejecutivo reglamentará el modo y términos de imponer las multas de que habla este artículo.

Art. 20. Todos los que administren fincas rústicas y fábricas, los encargados de tiendas y talleres, y los pagadores de rayas en las minas y haciendas de beneficio de metales, estarán obligados á descontar á los jornaleros acasillados, dependientes, artesanos y operarios que dirijen, la cuota que les toque según la lista que les ministrará el

recaudador. Estas personas tendrán por el trabajo que se les encomienda, un tanto por ciento de lo que enteren en las recaudaciones, quedando obligados a cubrir la suma que resulte de las listas, sin mas desuento que el que justifiquen ser necesario por la separacion del trabajo, cambio de domicilio o fallecimiento de los individuos a quienes deban de recoger la cuota.

Art. 21. Los auxiliares de los pueblos donde no haya empleado de hacienda que recaude los impuestos, cobrarán a los vecinos cuya lista les reñita el administrador o receptor de rentas, la contribucion personal, con igual remuneracion y bajo las mismas excepciones que están previstas en el artículo anterior, para los que administren fábricas, fincas rústicas, talleres, etc.

Art. 22. Para hacer efectivo el cobro de los impuestos establecidos por esta ley, tendrán los administradores y receptores, la facultad económico-concreta, sujetándose en el ejercicio de ella, a la ley de 20 de Noviembre de 1838 y su formulario.

Art. 23. Para todo gasto de recaudación se señala hasta el doce y medio por ciento de lo recaudado, quedando a cargo del gobierno la designación de lo que corresponda a cada uno de los recaudadores.

Art. 24. No se podrán concertar iguales sobre los impuestos establecidos por esta ley, excepto sobre el de alcabalas.

Art. 25. Los administradores de distrito caucionarán su manejo desde 1º de Enero próximo, con fianzas ó hipotecas de bienes enteramente libres, por la suma que importe el valor de todas las rentas que recauden en un mes en todo el territorio que comprenda su administración, inclusas las federales y municipales, cuya regulación se hará por un cálculo aproximado a juicio del gobierno, siendo a su satisfacción las garantías.

Art. 26. Se reforma el artículo 50 de la ley de visitadores núm. 52, de 29 de Mayo de 1868, en estos términos: "Todas las cantidades que de la visita resulte que adeudan los empleados visitados y fueren calificadas de peculado, se reintegrarán a la hacienda pública por los responsables, con un tanto más de su importe."

Art. 27. Si al revisar el gobierno los certos de caja mensuales de las administraciones de rentas, apareciere que los administradores ó recaudadores no han cobrado por contribuciones directas cuanto debieran producir segun los padrones, les impondrá una multa equivalente al doble del honorario que debieran percibir por lo que no cobraren, si la contribución es particular ó de derecho de patente, y la mitad si es personal. El gobierno oyendo al jefe político respectivo y al jefe de la sección de tesorería, podrá levantar la multa en los casos en que no hubiere morosidad en el administrador.

Art. 28. Habrá acción popular para de-

nunciar las infracciones de los artículos precedentes.

Art. 29. Si los productos de presupuestos de ingresos no alcanzaren a cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las reducciones necesarias en las partidas números 9, 25, 31, 64, 99 y 215.

Art. 30. A todos los funcionarios, empleados y servidores del Estado, excepto los guardias de seguridad pública, se los rebaja el cuatro por ciento anual de los sueldos que les señala el presupuesto de egresos para el ejercicio del año de 1871.

Art. 31. Desde 1º de Enero de 1871 quedan derogadas las leyes núm. 27, de 25 de Abril de 1868; núm. 90, de 14 de Octubre de 1868; núm. 24, de 12 de Octubre de 1869; núm. 26, de 27 de Enero de 1870; y núm. 46, de 14 de Mayo del mismo año.

Art. 32. El ejecutivo en uso de sus facultades expedirá el reglamento de la presente ley.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca, a treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.—C. P. de Tagle, diputado presidente.—Felipe Pérez Soto, diputado secretario.—Fernán Viniegra, diputado secretario.

Y para la mejor inteligencia y desarrollo de la presente ley se observará el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Dicho que los administradores de rentas reciben esta ley, procederán a reformar los padrones de las fincas rústicas y urbanas de su demarcación, con arreglo a los antiguos y a las constancias oficiales que anteriormente tienen, tanto como por su propio conocimiento, bijando a los propietarios la cuota que deben satisfacer por el diez y el seis al millar que impone las fracciones I y II del art. 1.º En caso de discrepancia entre dos distintos datos relativos al valor de alguna finca, deberán estarse al que dé mayor valor a la misma finca. Se regularán a los modelos números 1 y 2. Al formar el nuevo padrón incluirán en él todas las fincas rústicas y urbanas conocidas ó no su valor, teniendo solamente presentes los conceptos del artículo 4.º de la ley.

Art. 2.º Los administradores de rentas al mes de publicada la presente ley, formarán una lista de las fincas rústicas y urbanas de su demarcación, que a su juicio aparecerán en los padrones con un valor inferior al setenta y cinco por ciento del verdadero, expresando qual sea este, y la remitirán al gobierno para que disponga se valúen con arreglo a las disposiciones de la ley de 16 de Octubre de 1850, y de 7 de Mayo de 1851.

Art. 3.º Cuando alguno propietario ostente que una finca tiene valor menor que el que consta en los padrones, se hará nuevo valúo por un perito nombrado por el administrador, conforme a lo prevenido en las dos leyes citadas en el artículo anterior.

Art. 4.º Los gastos del valúo serán en todo caso por cuenta del que lo promueva, y mientras se pratiquen, la finca continuará pagando la misma cuota que en los meses anteriores.

Art. 5.º Inmediatamente que sea promulgada

esta ley, los ayuntamientos y municipios mandarán formar una noticia circunstanciada de las fincas y terrenos ubicados en su jurisdicción y que pertenezcan a la misma municipalidad, ó municipio, ó a comunidades de indigentes, y que aun no se hayan enajenado; y la remitirán dentro de veinte días a los administradores de rentas de su distrito, a fin de que los manden valuar, y paguen las contribuciones establecidas en el artículo 1.º de esta ley.

Si trascurriera veinticinco días después de la publicación, y los administradores no hubieren recibido las noticias, darán aviso al jefe político y al gobierno, para que aquél imponga a los ayuntamientos y municipios responsables, una multa de veinticinco a cincuenta pesos. Para hacer estos avisos los administradores se sujetarán a lo prevenido en el art. 3.º de este reglamento.

Art. 6.º Dentro de los primeros ocho días de publicada esta ley, todo vecino que posea en el Estado un capital moral ó físico que no sea de los comprendidos en las dos fracciones primarias del artículo 1.º de esta ley, ya sea en propiedad ó en representación de otra persona, hará por escrito, en papel simple, una manifestación explícita de él, expresando lo que paga a sus criados, sirvientes, dependientes, etc., que se hallen en el propio lugar; la caña, beños y número de su habitación, y los nombres y apellidos de los asalariados; y si alguno no vivo en la propia casa, en qué sea la que habita. Esta manifestación la dirigirá a la administración de rentas ó a la recaudación respectiva.

Art. 7.º Luego que se abra alguno establecimiento, cuyos capitales estén gravados por las fracciones de la 4.º a la 6.º inclusive del artículo 1.º de esta ley, el interesado hará la manifestación correspondiente ante el administrador respectivo.

Art. 8.º Cuando un individuo tenga mas de un giro, establecimiento ó negocio, lo explicará así en la manifestación, expresando la cuantía de cada uno.

Art. 9.º Los propietarios ó encargados de giros, establecimientos, ó negocios, etc., que omitieren hacer la manifestación prevenida en los tres artículos anteriores, ó que habiéndola hecho, hubieran faltado a la verdad, incurrirán en una multa igual a la cuota que debería satisfacer en un año el individuo ocultado, ó cuyo nombre se desligare; y los administradores harán uso de los medios que estén a su alcance y no paguen con las bajas, para descubrir las ocultaciones.

Art. 10. Los administradores de rentas del Estado procederán a formar padrones de las fincas y capitales compravendidos en las fracciones V y VI del artículo 1.º de esta ley, teniendo presentes los datos que existan en sus respectivas oficinas, y nombrando peritos para que valoren las fincas, maquinarias y demás capitales de que no haya constancia, para lo cual se sujetarán a las previsiones del artículo 3.º de este reglamento.

Art. 11. Los administradores de rentas luego que se publique esta ley, nombrarán los comisionados necesarios para formar los padrones de sus respectivos distritos, comprendiendo en ellos a todos los habitantes mayores de diez y ocho años conforme al modelo núm. 3. Estos comisionados recibirán por retribución de su trabajo, dos centavos por cada individuo que empadronen y resulte enotizado, y un centavo por cada uno de los que se declaran sin lugar a ser enotizados; en el concepto de que solo se les pagará el 50 por 100 de estos honorarios por los individuos que empadronaron pasados veinte días de recibido el nombramiento.

Art. 12. Los empadronadores no dejarán de inscribir a ningún individuo de los comprendidos en el artículo 1.º de la ley.

dos en el artículo anterior, aun cuando crean que está exceptuado del pago de la contribución, pues esta omisión corresponde a las juntas respectivas.

Art. 13. Los individuos que llegaren a cualquier punto del Estado, ó mandaren de residencia, estarán obligados a presentarse dentro de treinta días ante la autoridad local, manifestando si tienen la resolución de vivir en ese lugar ó solo estén de paso. Si lo primero, harán presente la ocupación ó giro que van a emprender, su nombre, estado, patria y edad, a fin de que se les haga la asignación que corresponda.

Art. 14. Tanto los administradores como las juntas autorizadoras, tienen obligación de avisar en los padrones a cualquier individuo que no tuviera faltar en ellos por omisión ó inadvertencia del empadronador.

Art. 15. Los individuos que no tuvieran domicilio fijo, se empadronarán en el lugar en que se encuentren al tiempo de la enotización, y pagarán en los ocho primeros días de cada mes, en la recaudación de rentas del lugar donde se hallen.

Art. 16. Los que no cumplen con esta prescripción, incurrirán en una multa desde cincuenta hasta veinticinco pesos, que impondrá la autoridad política, á reserva de ponerlos a disposición del juez respectivo para que proceda contra ellos como sospechosos de vagancia.

Art. 17. Los comerciantes ó paonilleros ambulantes de ropa, mercería, tabacería, carne, jabonería ó cualesquiera otros efectos, deberán empadronarse en el lugar en que se enuentren al comenzar a regir esta ley, manifestando el capital que giran, y pagarán la cuota que les señale en la recaudación en que salén, en los ocho primeros días del mes. Lo mismo harán los que revogan al Estado, ó emprenden estos comercios después del 1.º de Enero próximo. Todas las autoridades del Estado deberán exigir a estos comerciantes la presentación de la boleta cuando los vean expendediendo sus efectos, y las políticas, á quienes darán aviso los que no fueron, impidiéndoles una multa de uno a treinta pesos, á los que no las tuvieren.

Art. 18. Cuando se descubriere que algún individuo disfruta sueldo ó salario no exceptuado, ó que mantiene dependientes que deben pagar contribución, pero se ignora qual es el verdadero salario, los administradores de rentas exigirán la manifestación á quien deba darla; y en el caso de no darse ésta, ó de no comprobarla cuando se dude de su verdad, los mismos administradores en unión de dos individuos que por sus conocimientos se hallen en capacidad de juzgar, y que nombrará la autoridad política del lugar, designarán prudencialmente, el sueldo ó salario sobre que hayan de fijarse la cuota y la multa.

Art. 19. Dicho que los comisionados de que habla el art. 11, entreguen los padrones a las administraciones de rentas, estas los remitirán inmediatamente con las demás noticias previstas en este reglamento, á las juntas autorizadoras que se habrán instalado desde el día siguiente al de la publicación de esta ley. Las juntas tendrán sesiones diarias desde que principien a recibir los padrones hasta la conclusión de sus trabajos, los cuales no podrán tardar mas de quince días, contados desde el día en que recibieron el último padrón, sin perjuicio de renovarse cada vez que se ofrecan nuevas enotizaciones.

Art. 20. Bastará la concurrencia de la mayoría de sus miembros para que las juntas puedan funcionar.

Art. 21. Los que se crean comprendidos en alguna de las fracciones del art. 11 de la ley,

legarán y justificaran sus excepciones ante la junta enotizadora, que resolverá sobre ellos poniendo en las planillas la aprobación correspondiente. Tanto el interesado como el administrador de rentas, si no creyeren fundada la resolución de la junta, tienen el recurso de recurrir ante la revisora. A los que resulten excepcionados se dará por la respectiva junta el documento que lo acredite.

Art. 23. A medida que las juntas enotizadoras vayan concluyendo las planillas de enotización, serán éstas firmadas por los vocales y redactadas a los administradores de rentas, quienes libraron y entregaron a los causantes una boleta en que conste la cuota que deban pagar conforme al modelo núm. 4; a no ser que no sea equitativa la cuota impuesta, en cuyo caso la presentarán a las juntas revisoras con el informe conveniente, a fin de que confirmen o revoquen la cuota primitiva.

Art. 23. Cuando los causantes no estuvieren conformes con la cuota asignada, podrán dirigir sus reclamaciones por escrito y en papel simple ante las juntas revisoras, dentro de ocho días útiles después de recibida la boleta. Si pasare este tiempo y no hicieren objeción alguna, se entenderá que están conformes con la cuota, quedan obligados a pagarla sin recurso alguno.

Art. 24. Todos los que estén obligados a pagar alguna o algunas de las contribuciones establecidas de la fracción IV a la VI inclusivas del art. 1.º de la ley, y que no hubieren recibido su boleta a los veinte días de empadronados, deberán reclamarla al respectivo administrador de rentas, para no incurrir en los penas establecidas por la misma ley y este reglamento.

Art. 25. Las juntas revisoras se instalarán y ejercerán sus funciones en los mismos términos que las enotizadoras, y remitirán a los administradores de rentas las planillas de las nuevas enotizaciones firmadas por todos los vocales conforme las concluyan, devolviendo a los reclamantes la boleta que hubieren presentado con la nota de "Confirmada" cuando no se hiciera variación, y con la de "pagará tanto al uno," si se modificare la cuota, firmando también todos los vocales.

Art. 26. El encargo de vocal de las juntas enotizadoras y revisoras no podrá renunciar, sino por causa justificada que establecerán los gobiernos políticos respeto de los de la junta enotizadora, y el gobierno respeto de los de la revisora, sin que por esto se entienda que puedan dejar de asistir a ellas, pues de lo contrario sufrirán una multa de diez a cincuenta pesos impuesta por el gabinete político, o el gobierno en su caso.

Art. 27. Para los los plazos señalados en este reglamento para la conclusión de las enotizaciones y revisiones, sin que las juntas hubieren terminado sus trabajos, por negligencia, maledicencia u otro motivo injustificable, sufrirán el que, o los que fueren la causa, una multa de no más diario por todo el tiempo que transcurra hasta la terminación de las operaciones. A efecto de hacerla efectiva, nubes y otras juntas comunicarán su instalación al gobierno por conducto de los gobiernos políticos, y de la misma manera lo avisarán los vocales que convocarán los días en que no haya sesión por falta de alguno o algunos de los vocales.

Art. 28. Cuando los administradores observen que la junta enotizadora o revisora no ha procedido con justificación al designar una o varias cuotas, y tengan sospecha de que alguno o algunos miembros obran con maledicencia, darán cuenta al gobierno, informando cuanto creyeron conveniente.

Art. 29. Respecto de los miembros de las

juntas enotizadoras, la aprobación se hará por la legislatura política, y respecto de los miembros de las revisoras por el juez de 1.º instancia, dando una y otra cuenta al gobierno con el expediente que formen.

Art. 30. Si se probare que los miembros de las juntas han procedido con maledicencia e hicieron una mala enotización, serán castigados, a tomas de perder el empleo ó encargo que tengan, una multa de cincuenta a quinientos pesos, impuesta por el gobierno, que mandará hacer nuevas enotizaciones; y esta multa será exigida por los administradores de rentas ó la autoridad de hacienda.

Art. 31. Los vocales que no estuvieren conformes con la opinión de la mayoría, para salvar su responsabilidad tienen derecho de hacer constar su voto en un documento que firmarán todos los miembros de la junta.

Art. 32. Todas las autoridades, funcionarios y empleados, pueden recibir denuncias de estas faltas ó delitos, y deben comunicárlas al gobierno salvando todos los conductos.

Art. 33. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley, los honorarios que disfrutarán los administradores de rentas por todo gasto de recaudación, son los siguientes:

En la contribución predial:
El administrador de Tlalancingo, el 9 per 100.
El ídem de Apam, el 9 per 100.
El ídem de Pachuca, el 8 per 100.
El ídem de Tula, el 12 per 100.
El ídem de Huichapan, el 12½ per 100.
El ídem de Actopan, el 14 per 100.
El ídem de Atotonilco el Grande, el 14 per 100.
El ídem de Ixtacilpan, el 15 per 100.
El ídem de Zimapán, el 30 per 100.
El ídem de Huajuapan, el 25 per 100.
El ídem de Metztitlán, el 39 per 100.
El ídem de Zinacantan, el 26 per 100.
El ídem de Juchitán, el 10 per 100.
En todas las demás contribuciones directas se abonaría el 12½ per 100, a los los administradores de rentas del Estado.

Art. 34. Luego que los administradores de rentas hayan cumplido sus padrones y las enotizaciones de todo el distrito, formarán y remitirán a la secretaría de hacienda el cuadro de valores para que data a su vez forme el general del Estado.

Art. 35. En todos los padrones se abrirá desde ahora para lo sucesivo, otra columna antes de la de las cuotas corrientes, con este encabezamiento: "deudores de años anteriores." En ella anotarán los administradores respectivos, lo que cada causante hubiere quedado deviendo en su año del año inmediato anterior, comenzando desde el presente, y su importe lo sufragarán con la debida distinción, en las boletas que deben expedir, cuidando de cobrar el atraso al efectuarse el pago del primer mes.

Art. 36. Como la construcción de nuevos y antiguos padrones que debe hacerse para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo anterior, hace contribuir en gran medida a su realización, las oficinas tendrán un especial encargo de pasar a los nuevos padrones, a todos los causantes que, estando en los antiguos, no aparezcan en aquellos, a fin de agotar sus rezagos, si los tuvieren, y de que se les asigne sus cuotas para lo corriente.

Art. 37. Los administradores de los distritos nombrarán bajo su responsabilidad reunidores que colecten los impuestos creídos por esta ley, en las municipalidades y lugares de su dependencia, pactando con ellos la remuneración que deban dárles. Para que puedan ser reconocidos como tales, los especificarán título ó nombramiento, y las autoridades los imparllarán los auxilios que necesiten en el ejercicio de sus

funciones. Los mismos administradores comunicarán los nombramientos que hagan a los gobiernos políticos de los distritos, para que éstos los participen al gobierno, ayuntamientos y municipalidades.

Art. 38. Los administradores pueden anunciar la recaudación de los impuestos de que trata esta ley, en los puntos en que lo creyeron conveniente, a los jueces auxiliares de las secciones, quienes tendrán las mismas obligaciones que los recaudadores y prohibirán la actitud del honorario esignado al administrador.

Art. 39. A fin de que sepan los causantes cuál es el local en que se reúnen las juntas enotizadoras y revisoras, pondrán éstas oportunamente avisos en los parajes más públicos y concurridos.

Art. 40. Los gobiernos políticos y autoridades locales están obligados a prestar los auxilios que necesiten los reunidores para hacer efectivo el cobro de las contribuciones decretadas por esta ley; y cuando no lo hicieren se les aplicará una multa que no exceda de cien pesos por el respectivo superior inmediato.

Art. 41. Los administradores de rentas, la sección 3.º de la secretaría de hacienda del Estado, los tesoreros de los fondos municipales y en general todas las oficinas públicas que hagan pagos por sueldos ó pensiones, al certificarlos, les descuentarán el 4 per 100 de sus haberes, como lo previene el artículo 30 de la ley.

Art. 42. To las las multas que se impongan a virtud de esta ley y su reglamento ingrossarán a las arcas del Estado.

Art. 43. Cuando se venda una finca rústica ó urbana, el precio de venta servirá para cobrar la contribución predial si este fuere mayor que el del avalúo; pero si fuere menor, no se hará variación en la cuota que antes pagaba.

Art. 44. Los escribanos no darán testimonio alguno de venta, adjudicación ó arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, sin que los conste estar satisfechas todas las contribuciones impuestas sobre las fincas, insertando en el mismo testimonio el documento que lo comprueba, a efecto de que el nuevo poseedor una vez resulte responsable de los adeudos, como lo será si descienda este requisito; y los escribanos y jueces receptores, por las omisiones que cometen en este punto, serán castigados con la suspensión de oficio por un año, sin perjuicio de lo demás a que hubiere lugar á juicio del juez respectivo.

Art. 45. Los encargados del registro civil darán aviso mensualmente a los administradores de rentas que les correspondan, de los indviduos que fallecieren.

Art. 46. Ningún ciudadano está obligado a pagar sin que previamente se lo anote su boleta por el administrador, ó se lo entregue, por el que lo haga el cobro, el recibo firmado por el mismo administrador.

Art. 47. Los alcaldes municipales que demoren por más de cuatro días la publicación de esta ley, ó no la circulen a todos los pueblos, barrios y haciendas de su distrito, sufrirán una multa desde veinticinco hasta cien pesos, y se les exigirá la responsabilidad por los males que se originen.

Art. 48. Esta ley se fijará en los parajes públicos, para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y un ejemplar de ella permanecerá constantemente en las puertas de las oficinas de rentas.

ARTICULO TRANSITORIO.

Intendán se puedan formar los padrones de que se trate en los artículos 10 y 11 de este reglamento, los administradores de rentas seguirán cobrando la contribución personal, bajo las enotizaciones que impone el artículo 1.º de la ley en su sección 1V, sirviéndose de los padrones a que

se han erogado anteriormente, para la ejecución de ese impuesto.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, a 15 de Diciembre de 1870.—Antonino Zoglo.—Francisco Ramírez y Rojas, secretario de hacienda.

EL C. JOSE MARIA IGLESIAS,
MINISTRO DE JUSTICIA.

DISCURSO pronunciado por el ministro de justicia el 8 de Octubre de 1870, en la cuestión relativa á la prestación del auxilio federal pedido por la legislatura de Jalisco.

(Continúa.)

Ha llegado su turno al cuarto incoveniente, tanto ó mas grave que los anteriores. Consiste en poner los elementos de la federación á disposición de las legislaturas, para que se empleen en apoyar sus libertades y sus ollas. De

muestra que, con el objeto, no de defender en los Estados la forma de gobierno republicano, si no de defender la soberanía, la omnipotencia, la infalibilidad, la impenetrabilidad de las legislaturas, su huella, se pisan una verdadera soberanía, una soberanía tan respetable como otra cualquiera; la soberanía de la federación. Hollada queda el olvido, el encantamiento, el encontrarse con la obligación ilegal de poner humillemente sus soldados, sus fondos, sus recursos todos, al servicio de las legislaturas que se los pidan, aun cuando no sean tales legislaturas las que así se llaman; aun cuando sean ilegítimas; aun cuando sean usurpadoras; aun cuando sus actos ataquen, vulneren, nullifiquen la forma de gobierno republicano, representativo, popular, que la Unión está obliga á garantizar á los Estados de la república. Triste, verdaderamente triste sería entonces el papel reservado a la federación, condenada á girar como un satélite al destino de ese nuevo astro, de ese sol, que no había ascendido hasta aquí en nuestro firmamento político.

Dilecuídadas, como ya lo están, las dos cuestiones primordiales que me propuso analizar, sacarlos de ellas en limpia, que debiendo los poderes de la Unión garantizar á los Estados su gobierno republicano, en su forma se comprometió necesariamente, siempre que las autoridades supuestas de aquellos llegan á un estado de conflicto en que ya no pueden entenderse, y mutuamente se acusan de violencia y usurpación; se hace indispensable fijar una regla segura de conducta, respecto del modo con que la Unión haga efectiva la garantía que debe prestar.

El ejecutivo habría podido proponer al congreso que se lo dejase la facultad de resolver en los autoridades de un Estado fuera la que cebiese reconocer, cuando éllas se encuentren en conflicto imposible de arreglar dentro del mismo Estado; pudiendo fundar esta pretensión en dos consideraciones bien ponderosas.

Habria sido la primera, que en casos como el que se acaba de anotar, los Estados caigan hasta cierto punto en una condición análoga á la de las potencias extranjeras, respecto de las cuales es bien sabido que al ejecutivo nacional es á quien toca el reconocimiento de sus gobiernos.

La segunda consideración habría consistido en el muy atendible argumento de que en los Estados Unidos, nación tan sibíl en el desarrollo y la práctica de sus instituciones, identicas á las nuestras, el ejecutivo de la Unión ca-

